

Doctora.
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
Juez Octava de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil.

Demandante: Yolima Hernández Amaya.

Demandado: Roger David Gómez Ojeda.

Radicado: 2021 – 198.

Respetada señora Juez,

En calidad de apoderada de la señora YOLIMA HERNÁNDEZ AMAYA, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la decisión emitida por su Señoría el pasado 25 de abril de 2023 (notificada por estados del pasado 28 de abril), teniendo como fundamento para ello los siguientes argumentos:

Primero.- Su señoría realiza una interpretación parcial y equívoca de la sentencia C 443 de 2019, pues en esta providencia expresamente se señaló lo siguiente:

(...) se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la

declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.

En otros términos, la mencionada sentencia de constitucionalidad dispuso:

1. Que ya no habría pérdida automática de competencia, pues esta pérdida debe solicitada de manera expresa, toda vez que si ninguna de las partes lo solicita implica el saneamiento de la nulidad.
2. La pérdida de la competencia debe proponerse de manera expresa antes de emitirse sentencia.
3. A pesar de que ocurra la pérdida de competencia se mantiene la validez de las actuaciones que se hayan realizado después del año señalado en el artículo 121 del C.G.P., por consiguiente, estas actuaciones no serán nulas de pleno derecho y conservan su validez procesal.

Segundo.- En sentido similar a lo anterior se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación que cita el Despacho (SC845-2022), sin embargo, la interpretación que hace su Señoría es contraria a lo señalado de manera expresa en esta sentencia tal como a continuación se señala:

(...) Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de

competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–.

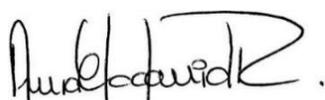
Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva.

De conformidad con lo previamente expuesto, el guardar silencio frente a la pérdida de competencia una vez vencido el término de un año para proferir sentencia (es una decisión que asume la parte), pero no implica que no pueda posteriormente alegarla, porque sí se puede hacer y deberá ser declarada la pérdida de competencia manteniéndose la vigencia de las actuaciones realizadas. Sin embargo, si su señoría insiste en seguir el trámite de este proceso ante la solicitud expresa de pérdida de competencia que se ha

realizado, acá sí se presentaría una nulidad insubsanable de las actuaciones que así se llegaren a realizar.

En el evento en que su señoría no reponga la decisión objeto de este recurso, de conformidad con lo señalado en el 6 del artículo 321 del C.G.P. me permito interponer recurso de Apelación.

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.